

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2018

Síntesis: Policías Municipales de Cd. Juárez, se introducen a su domicilio con lujo de violencia la detienen y ponen a disposición de P.G.R. como responsable de delitos Vs. La salud.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Privacidad e Inviolabilidad del Domicilio y Derecho a la Libertad.

Oficio No. JLAG 71/2018
Expediente No. JL 335/2015

RECOMENDACIÓN No. 16/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., 11 de abril de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número **CJ-JL-335/2015**, del índice de la oficina en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, por actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 22 de septiembre de 2015, la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora de este organismo, elaboró acta circunstanciada en la hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Femenil número dos, entrevistando a la interna “**A**”, quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, expresando lo siguiente:

*“...Que el pasado 14 de octubre de dos mil quince a las cinco de la tarde estaba yo en mi casa ubicada en el “**G**” dándole de comer a la niña y mi papá se estaba*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

bañando porque yo lo iba a llevar al ISSSTE, cuando llega una camioneta de cuatro puertas y se estaciona a un lado de mi casa, yo salí para ver quién era y en eso se bajaron hombres encapuchados, vestidos de civil sin identificarse no mostraron orden de aprehensión ni nada, traían armas largas eran como tres hombres y me dijeron que me volteara y con las manos atrás, me preguntaron quien estaba conmigo y yo les dije que estaba mi papá y mis hijos, se metieron a mi casa para sacar a mi papá y a dos de mis hijos que estaban en ese momento y me metieron a mí, se sentaron en la sala, me preguntaron que donde estaba la droga, y yo les decía que cual droga, que estaban equivocándose de persona, me dijeron “no te hagas, sabemos que tú te dedicas a eso y empezaron a hacer tiradero en la sala, en las recamaras, en la cocina buscando esas drogas. Un oficial le decía al hombre que me estaba interrogando “ya trátala como se merece como lo que es” y me exigían que les dijera de la droga y yo insistía que no sabía de qué me hablaban. Me levantaron del sillón y me preguntaron que cuál era la llave de la camioneta y yo les dije cuales, las tomaron y me sacaron de la casa, a mi papá y a mis hijos los tenían otro de ellos como custodiándolos y estaba otra camioneta cuatro puertas sola la primera que se estacionó era gris, la otra que se encontraba cuando me sacaron eran blanca, de cuatro puertas pick up las dos. Me subieron a una camioneta, arriba un hombre me vendó los ojos con venda de curación y me pusieron cinta arriba, y en el camino me preguntaba cuántos hijos tenía, que cómo se llamaban, que sabían que yo era maestra y que tenía una hermana que era maestra y que era mi vecina. No sé dónde se estacionaron por que no veía nada, solo escuchaba voces, hablaban por radio, se bajaron y se volvieron a subir, le volvieron a dar a la camioneta. Se estacionaron nuevamente pero ahora si abrieron la puerta de la camioneta y me dijeron “ya llegamos” me iban dando indicaciones cuando llegamos a un cuarto, sentí la luz, me quitaron las vendas y vi a mi alrededor policías, camarógrafos y agaché mi cabeza y vi un paquete negro, mi teléfono celular, una hielera y una pañalera y me dijeron que donde lo traía yo, que si sabía lo que era, les dije que no, me preguntaban quién me lo había dado, les dije que no era mía, me dijeron que ya me había llevado la chingada. Ahí me di cuenta que estaba en la estación Aldama, porque vi las oficinas de gobierno enfrente. Me preguntaron de nuevo mi nombre y de ahí me llevaron a una celda. Ahí me tuvieron hasta que llegó un policía y me dijo que me sacaría otra vez por que llegaron los medios de comunicación y que me recomendaban que no hiciera ninguna declaración que no dijera nada. Me presentaron ante los medios y no me hicieron ninguna pregunta, solo me tomaron fotografías, terminado me volvieron a meter a la celda, después de una hora me llevaron y el policía hombre me subió a una patrulla y me llevaron a PGR, la mujer policía iba manejado mi camioneta cabina y media Nissan color guinda atrás de nosotros. Llegamos a la PGR y me bajaron. Me tomaron mi declaración y me llevaron a una celda y ahí estuve desde el 14 de octubre en la noche, como a las 11 de la noche, estuve el 15 y 16 de octubre como

a las 3 de la tarde me trajeron al cereso femenino actualmente estoy acusada de que traía un kilogramo de heroína que supuestamente me encontraba vendiendo y con mi camioneta atravesada en donde se cruza la calle “D4” y al revisar la camioneta encontraron ese kilo de heroína y esto lo hicieron por que recibieron una llamada anónima, todo esto no es cierto, yo no hice nada de eso, a mí me sacaron de mi casa sin haber cometido ningún delito, yo soy maestra de preescolar desde hace 18 años, es una burla que a ciudadanos de bien nos hagan esto, tengo testigos de todo esto que les digo y las testimoniales están dentro de mi expediente de cómo me detuvieron mi licenciada de oficio se llama “B”, del juzgado Quinto de lo Penal de la Federación y es mi deseo presentar esta queja por estos hechos” [sic].

2.- En fecha 09 de octubre de 2015 se recibe en vía de informe mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-12742, firmado por el Lic. Ernesto Frías Galván, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, manifestando lo que a continuación se resume:

(...)

(I). Principales Actuaciones por parte de esta autoridad.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y en relación a los hechos materia de queja en el que se solicita se expongan el tiempo, modo y lugar de la detención y los agentes que intervinieron en la detención de “A” al efecto se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaría Pública Municipal razón por la cual exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.

Del parte informativo, que se anexa al presente, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la detención de “A”, siendo las 19:00 horas del día 14 de octubre del año 2014, previa lectura de sus derechos y en flagrancia procedieron a la detención de la misma. Por lo que sé que puso a disposición a la imputada al Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, como probable responsable por delitos contra la salud.

Me permito anexar a la presente copia simple del Certificado Médico realizado a “A”, elaborado por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, con número profesional 3660464 con folio 142255 del cual se observa que la quejosa no presenta lesiones.

(II) Consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Proposiciones Fácticas

Es evidente que las manifestaciones que imputa la quejosa a los servidores públicos carecen de valor probatorio, ya que la verdad histórica de los hechos, es como lo

narran los servidores públicos, agentes de policía MARÍA GUADALUPE SALAS PEÑA y SALAIS PEREZ ALEJANDRO puesto que éstos desacreditan las valoraciones de la quejosa vertidas en su escrito original de queja.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

(...)

Conclusiones

Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos que manifiesta la quejosa, consistentes en entrar a un domicilio sin autorización judicial y detención ilegal, por el contrario se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la detención se realizó en la flagrancia y en la vía pública, ya que de acuerdo al parte informativo le aseguraron a “A” una pequeña hielera de color azul con amarillo con el dibujo de un chango con la leyenda yo bananas, mochila [sic] que contenía dos envoltorios confeccionado con una cinta adhesiva de color negra de polietileno transparente los cuales contienen una sustancia pastosa color negra con las características de la heroína” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 22 de septiembre de 2015, por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, en la cual hizo constar entrevista sostenida con “A”, misma que quedó transcrita en el punto número uno de la presente resolución (fojas 2 y 3).

4.- Oficio número CJ JL 421/15 elaborado el día 24 de septiembre de 2015 por el Licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular en Ciudad Juárez, dirigido al Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, en ese momento Secretario de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente (fojas 6 y 7).

5.- En fecha 09 de octubre de 2015, se recibe en este organismo oficio número SSPM-CEDH-IHR-12742-2015, signado por Lic. Ernesto Frías Galván, en el carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, misma que quedó detallada en el punto número 2 de antecedentes de la presente resolución (fojas 8 a 10) con los siguientes anexos:

5.1.- Oficio SSPM/PJ/1307/2015 solicitud de registro de detención de “A” (foja 11).

5.2.- Parte informativo con número de folio DSPM-3701-00024163/2014, al que aremos referencia en la etapa de consideraciones (fojas 12 y 13).

5.3.- Certificado médico con número de folio 142255 practicado a “**A**” de fecha 19 de octubre de 2014 a las 20:12 horas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 14).

6.- Oficio número CJ JL 468/15, elaborado el día 27 de octubre de 2015, por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, en carácter de Visitador adjunta de este organismo, mediante el cual solicitó a la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de esta Comisión adscrita a Seguridad Pública, notificar a la impetrante la respuesta de la autoridad (foja 16).

7.- Diligencia realizada el día 30 de octubre de 2015, por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de esta Comisión adscrita a Seguridad Pública, en la cual hace constar notificación de la respuesta a “**A**” (foja 17 y 18).

8.- Comparecencia de fecha 26 de noviembre del año 2015 en donde “**C**” rinde su testimonio en relación a la detención de “**A**” (foja 21).

9.- Escrito de fecha 15 de noviembre de 2015 en donde “**D**” rinde su testimonio por escrito, en relación a la detención de “**A**”, anexando a su testimonio copia simple de reporte del centro de emergencias 066-C4 con número de folio 2701930 de fecha 14 de octubre de 2014. Expedido por la Policía Federal, División de Fuerzas Federales de la Dirección de Apoyo Tecnológico y Comunicaciones del Centro de Respuesta Inmediata (foja 23 a 26).

10.- Comparecencia de fecha 26 de noviembre del año 2015 en donde “**E**” rinde su testimonio en relación a la detención de “**A**” (foja 27).

11.- Comparecencia de fecha 26 de noviembre del año 2015 en donde “**F**” rinde su testimonio en relación a la detención de “**A**” (foja 29).

12.- Escrito de fecha 07 de marzo del 2017, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la siguiente resolución (foja 31).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la

tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A**” quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en, violaciones al derecho a la privacidad en específico entrar a un domicilio sin autorización así como violaciones al derecho a la libertad personal en específico, detención ilegal e injustificada en perjuicio de “**A**” atribuible al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez.

16.- Tenemos entonces según la manifestación de “**A**” que en fecha 14 de octubre del año 2014 aproximadamente a las cinco de la tarde una camioneta blanca se estacionó a un lado de su casa ubicada en “**G**”, al momento en que ella sale de su domicilio para ver de quién se trataba se bajan del vehículo estacionado tres hombres los cuales estaban vestidos de civil y traían consigo armas largas, estas personas detiene a la impetrante y posteriormente la ingresan a su domicilio y sacan del mismo a sus hijos y a su padre, manifiesta la agraviada que se le preguntaba sobre dónde tenía escondida la droga, al no encontrar algo, ella es trasladada con la cabeza vendada a estación Aldama donde es presentada ante los medios de comunicación y ahí pudo ver su teléfono celular, un paquete negro, una hielera y una pañalera, después de esto es trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de la República acusada de llevar consigo un kilogramo de heroína.

17.- De la respuesta de autoridad se confirma que “**A**” fue detenida en fecha 14 de octubre de 2014 aproximadamente a las 19:00 horas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por lo que este punto es incontrovertible, sin embargo las circunstancias de modo y lugar distan de lo manifestado por la agraviada. En razón de que la Secretaría asegura en el parte informativo con número de folio DSPM-3701-00024163/2014 que “**A**” fue detenida a raíz de que se recibió una llamada al teléfono comunitario del Distrito Policiaco Sur, en la que reportaban que sobre la calle “**G**” cruce con la calle “**I**” se encontraba un vehículo mal estacionado obstruyendo la vialidad, por lo que se comisionó a los agentes tripulantes de la unidad 365 del grupo de operaciones especiales para atender la queja, que siendo las 18:55 horas se localizó el vehículo en el cual se encontró a bordo a “**A**” a quien se le pidió que descendiera del vehículo y al momento de realizar una revisión al mismo se localizó debajo del asiento del conductor una hielera, misma que fue descrita en color y dimensiones, surgiendo entonces una

imprecisión, ya que se continua refiriendo a una mochila en la cual se encontró un envoltorio el cual era coincidente con las características de la heroína. Pero además, la autoridad no presentó como evidencia el reporte de la llamada telefónica en la cual denunciaban el vehículo mal estacionado (foja 12).

18.- Ante esto se cuenta con las testimoniales de “**C**”, quien refirió lo siguiente: *“En relación a la detención de “A”, siendo aproximadamente las 5:40 de la tarde, del día 12 de octubre más o menos del año pasado, me encontraba en mi domicilio cuando mi hija de 11 años me había pedido permiso para salir, no pasaron ni cinco minutos entró mi hija llorando, le pregunté lo que le había pasado, me contestó que uno de los policías le dijo que se metiera a la casa pero le apuntó con el arma larga, por lo que salí a reclamarle al agente diciéndole que porqué asustaba a la niña de esa manera, hay formas de hablar, me respondió: “cállate tú y vete” por lo que mi esposa me jaló y me metió a la casa, por la ventana vi a un tercer hombre vestido de civil, que se metió a la casa de “F”, quien es esposa de “J”, quien fue detenido junto con “J”, esposo de “A”, entraron y salieron a la casa “A”, sacaron al papá de “A”, la sacaron esposada de su casa, me percaté que la camioneta de “A”, estaba dentro de la cochera, vi que la subieron a una camioneta que no tenía placas, no estoy seguro si era de color blanca o gris, había dos hombres vestidos de policías federales pero no tenían insignia, ni las camionetas tenían placas, se acercaron a mi casa y sacaron la camioneta de “A”, de la cochera y se la llevaron manejando...”* [sic] (foja 21).

19.- Asimismo, se cuenta con el escrito presentado por “**D**”, en el cual hace referencia a los siguientes hechos: *“El día martes 14 de octubre de 2014 me encontraba en la casa de mi hija “A”, ubicada en la calle “G”, de ciudad Juárez, Chih., entre las 5:00 y 5:30 p.m. me acababa de bañar ya que tenía cita en el ISSSTE, salí del baño y mis nietos estaban en la sala uno haciendo la tarea y la otra comiéndose un burrito viendo la tv y mi hija “A” se encontraba afuera enfrente a la casa tendiendo ropa, cuando me encontraba en el cuarto cambiándome entró una persona tapada de la cara (encapuchado) y con un arma larga, me dice salga del cuarto, me dio oportunidad de cambiarme, ya en la sala vi a otras dos personas igual encapuchadas y vestidos de civil claro todas con armas largas, nos sacaron a mí y mis nietos al patio de enfrente y se quedaron con mi hija adentro, observé afuera dos camionetas, una gris y la otra blanca, una de doble cabina eran aproximadamente de 8 a 10 personas, después de un rato (unos veinte minutos) sacaron a mi hija esposada y la subieron a una de las camionetas al preguntarles que sucedía no contestaban nada se la llevaron y al entrar a la casa observé que habían revuelto todo y se habían llevado un dinero mío, como a los 40 minutos llegó una vecina y me dijo que hablara al 066 y reportara el caso, así lo hice y tomaron los datos, esta prueba está en la fiscalía...”* [sic] (fojas 23 y 24).

20.- Al escrito antes referido, se anexó copia simple de emergencia 066-C4-JUÁREZ, el cual quedó registrado con el folio número 2701930, describiéndose en dicho reporte abuso de autoridad, en la calle “**D**”, de la cual se describen en el

trascuro del tiempo de las 16:00: 48 horas a las 19:35:18 horas del día 14 de octubre de 2014, los siguientes hechos:

“LLEGARON 2 UNIDADES A SU DOMICILIO, UNA DE ELLA DE COLOR GRIS Y BLANCA, PERTENECIENTE A LA CORPORACIÓN DE MINISTERIAL AL PARECER, EN LA ORILLA DE LA CALLE SE ENCONTRABAN 20 UNIDADES DE LA POLICÍA MUNICIPAL BLOQUEANDO LA CALLE DE CADA ESQUINA, INGRESARON 4 OFICIALES A SU DOMICILIO, SIN MOSTRAR IDENTIFICACIÓN, SE AGREGÓ CORP. SUP60, LOS SACARON DEL DOMICILIO A QUEIN RESPORATA Y A SUS NIETOS, REVISARON SU CASA Y AGARRARON DE LA CARTERA DE QUIEN REPORTA LA CANTIDAD DE 1500 PESOS, SE LLEVARÓN A SU HIJA, NO SE SANE HACIA DONDE. // cambió de nombre // por nombre de “D”, cambió de apellidos...” [sic] (foja 26).

21.- En los mismos términos se recabó el testimonio del menor “E”, quien dijo ser hijo de “A”, informando lo siguiente: “ese día aproximadamente a las 05:30 de la tarde estaba yo en mi casa, estaba haciendo la tarea y mi hermana estaba comiendo cuando llegaron unos hombres, eran aproximadamente 3 y estos iban tapados de la cara, nos sacaron y me preguntaron que si había alguien más en la casa, a mi abuelo lo interrogaron y afuera solo se escuchaba que a mi mamá le gritaban, después de un rato la sacaron de la casa y la subieron a una camioneta, afuera de mi casa estaban dos camionetas una blanca y otra gris a una de esas camionetas la subieron y se la llevaron, también se llevaron la camioneta de mi mamá, uno de los que entró a la casa se la llevó manejando...” [sic] (fojas 27 y 28).

22.- Por último, obra evidencia consistente en comparecencia de “F”, ante la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión, en la cual se hizo constar lo siguiente: “ese día aproximadamente como a las 05:30 de la tarde observé tres camionetas, una gris, una blanca y una de la policía municipal, las camionetas gris y blanca estaban estacionadas frente a la casa de la señora “A”, y la de la policía en la esquina, al domicilio de ella ingresaron aproximadamente 3 hombres y en la parte de afuera se quedaron otros tres, estos hombres iban encapuchados traían un pasa montañas pero iban sin uniforme, como vestimenta normal, duraron dentro del domicilio aproximadamente 15 minutos y posteriormente salieron con “A”, y la traían con las manos hacia atrás, estas personas la subieron a una de las camionetas en las que llegaron y posteriormente encendieron la camioneta propiedad de “A”, esta es de cabina y media de color guinda y posteriormente se retiraron, cuando ellos se van, yo voy al domicilio para saber qué había pasado y en la casa estaba el papá de “A” y sus hijos, la casa estaba totalmente revuelta...” [sic] (foja 29 y 30)

23.- Al analizar lo anterior podemos ver que se tienen elementos para acreditar que la detención de “A” se dio tal y como lo señala la agraviada ya que es coincidente con las declaraciones vertidas por “C”, “D”, “E” y “F” robusteciéndose con la evidencia aportada por “D” de la cual consta registro en el Centro de Respuesta Inmediata que el día 14 de octubre del año 2014 éste realizó una llamada para reportar la detención de “A”. Coincidiendo los testigos tanto en lo esencial como en

lo incidental del acto; quienes conociendo por sí mismos los hechos sobre los que rindieron su testimonio y no por inducción ni referencia de otras personas; expresan por qué medio se dieron cuenta de los hechos sobre los que testificaron; además de que se justifica la veracidad de su presencia en el lugar de los hechos, concediéndole entonces valor probatorio a dichas testimoniales.

24.- Sirve de apoyo la siguiente tesis: *“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”*²

25.- Por lo que se observa que el informe rendido por la autoridad carece de veracidad al no adjuntar evidencia que acredite su intervención en la detención de “A” ya que sólo se limita a informar que recibió una llamada al teléfono comunitario del Distrito Policial Sur en la que denuncian un vehículo que se encontraba obstruyendo la vialidad sin adjuntar algún registro en el que conste dicha llamada. Ahora bien al tener el conocimiento de que la detención se dio en el domicilio de la impetrante y que tal y como señala ésta y los testigos, los agentes Municipales ingresaron al domicilio, se puede inferir con estas mismas evidencias que para poder realizar esta acción se allanó la vivienda, tal y como lo señala la quejosa.

26.- Al no existir una justificación para la intromisión de los agentes al domicilio con alguna orden de aprehensión u ordenamiento judicial y al no encontrarse como lo manifiesta la autoridad en su informe en un acto de flagrancia, se puede ver que existieron violaciones al derecho a la privacidad en específico el derecho a la inviolabilidad del domicilio así como violaciones al derecho a la libertad personal en específico se dio una detención ilegal o injustificada en perjuicio de “A”, siendo éstas cometidas de manera relacionada y sistemática por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, trastocando lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino*

² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Registro: 164440, Página: 808.

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Dicho derecho también se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual en su artículo 12 establece que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ataques a su honra o a su reputación"*. Así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IX que establece que *toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio*, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 y 17.2 y la Convención Americana sobre Derechos del Hombre en su artículo 1.

27.- Por lo que respecta al derecho a la libertad personal, éste se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, y su artículo 9 que a la letra dice *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. En el mismo sentido encontramos protegido este derecho por la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo XXV. En el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.1, 7.2 y 7.3.

28.- A la luz de esta normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para generar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la peticionaria que dice haber sido detenida arbitrariamente, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1 Constitucional.

29.- Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

30.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que

fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

31.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “**A**”, específicamente el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad personal por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en consecuencia se impongan las sanciones procedentes y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles, enviando a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.